



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 268/022.

Montevideo, 29 de noviembre de 2022.

**ASUNTO N.º 81/2021: ANCAP / CANTERA DE LOS SANTOS SAS. -
INVESTIGACION DE OFICIO.**

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

1. Que con fecha 15 de diciembre de 2021, se recibe por parte de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia Oficio remitido por Ancap N° 431-2021-D/258860.
2. Que, mediante dicha comunicación se pone en evidencia extremos que resultan de la Compra Directa por Excepción N° 27001909000.
3. Que mediante dicho procedimiento se convocó la contratación de una empresa para que realice la carga y/o transporte de caliza desde las canteras a la fábrica de Portland Planta Paysandú .
4. Que, por Resolución N° 7/022, de fecha 5 de enero de 2022, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso dar inicio a una medida preparatoria a fin de estudiar las condiciones de competencia en la Compra Directa por Excepción N° 2700109000, por la que se convocó la contratación de una empresa que realice la carga y/o transporte de caliza desde las canteras a fabrica portland de Paysandú.
5. Que, por Resolución N° 27/022, se dispuso el inicio de una investigación de oficio.
6. Que a través de la precitada se confirió vista a los presuntos infractores Cantera Danilo de los Santos S.A.S y Vicentico S.R.L. por el termino de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 404/007 , en la redacción dada por el artículo 8 del Decreto N° 194/020.

7. Que, por Resolución N° 72/022, de fecha 7 de marzo de 2022, la Autoridad de Competencia dispuso la prosecución de las actuaciones, admitiendo y diligenciando los medios probatorios ofrecidos.
8. Que, por Resolución N° 199/022, de fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso considerar finalizada la investigación en curso y conferir vista del Proyecto de Resolución final que acompaña la presente para producir sus descargos y ofrecer si se entendiere del caso pruebas adicionales, por un plazo de quince (15) días hábiles.
9. Que, con fecha 12 de octubre de 2022, comparece la Dra. Vanesa Lafourcade, en representación ya acreditada de Cantera Danilo de los Santos S.A.S. y de Vicentico S.R.L. a evacuar la vista que le fuera conferida por Resolución N° 199/022, de fecha 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, se han emitido el informe jurídico N° 248/022, de fecha 24 de noviembre de 2022.
2. Que la asesora letrada analiza los descargos presentados en la comparecencia conjunta de los denunciados y los argumento manejados.
3. Que la asesora luego realiza un breve racconto de los hechos que resultan acreditados en estos obrados.
4. Que así, del examen de las propuestas presentadas por las empresas Danilo de los Santos S.A.S. y Vicentico S.R.L. surge que tienen similitud en su formulación, incluso los mismos errores, aportaron los mismos números de celular, coincide la cuenta de origen en las transferencias bancarias, además de las características de los camiones ofrecidos.
5. Que, posteriormente, ambos reconocieron que se trata el mismo equipamiento, es decir que Vicentico SRL es propietaria de todos los vehículos detallados por Cantera Danilo de los Santos SAS.
6. Que, la práctica anticompetitiva investigada fue expresamente reconocida por ambas empresas.
7. Que, de la información proporcionada por el Registro Único de Proveedores del Estado, emerge que el Sr. Danilo de los Santos, representante de Danilo de los Santos Correa S.A.S. integra la sociedad Vicentico S.R.L. junto con Vicente De los Santos y Marcelo de los Santos Correa.



8. Que, el dictamen analiza los descargos formulados por las empresas interesadas no son de recibo.
9. Que, en tal sentido, recuerda que la colusión figura en el elenco de las practica prohibida *per se*, previstas en el artículo 4 bis de la Ley N° 18.159.
10. Que conforme lo reseñara el informe económico N° 110/022 *“la colusión es una de las practicas más graves que se pueden llevar adelante en temas de competencia, es considerada tan grave que, en buena parte del mundo, incluso nuestro país se estudia como regla de análisis per se, solo basta con demostrar que la practica existió como pasar ser sancionada”*.
11. Que la asesora señala, que, tratándose de una de las prácticas anticompetitivas más graves, la CPDC resolvió proyectar como sanción a aplicar la multa de menor cuantía prevista en el artículo 17 de la Ley N° 18.159.
12. Que, en tal sentido, si bien se contempló el efecto disuasorio de la sanción, aspecto central en las sanciones en materia de competencia, tuvo mayor preponderancia la conducta asumida por las empresas, así como la confesión de la práctica incurrida, lo que se traduce en que haya dispuesto el guarismo más bajo previsto en la ley a cada una de las empresas.
13. Que, así concluye la cuantía de la sanción proyectada resulta ajustada a derecho, guardando proporcionalidad y razonabilidad con la práctica incurrida.
14. Que, la asesora entonces manifiesta no existen elementos que hagan modificar el temperamento del informe jurídico N°147/022, por lo que se sugeriría a la CPDC proceder al dictado de una resolución en los términos del proyecto de resolución.
15. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 literal C de la Ley N° 18.159 y concordante y artículo 33 literal C del Decreto N° 404/007, las multas a imponer por la Autoridad de Competencia tendrán como máximo una cantidad del que fuere superior a los siguientes valores : 20.000.000. UI, el equivalente al 10% de la facturación anual bruta del infractor, y el equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.
16. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, concluye en el sentido, que, conforme las probanzas allegadas a estos obrados, existe plena prueba que Cantera

Danilo de Los Santos S.A.S. y Vicentico S.R.L. han incurrido en la práctica anticompetitiva prohibida, consistente en la coordinación para presentarse en el procedimiento de contratación de obrados, lo que además fuera reconocido por los infractores.

17. Que, por otra parte, constatada la práctica anticompetitiva, la Comisión habrá de ordenar, asimismo, el cese inmediato de la conducta desplegada .

18. Que la Comisión habrá de sancionar con una multa de 100.000 UIs a la empresa Danilo de los Santos S.A.S. y una multa de 100.000 UIs para la empresa Vicentico S.R.L .

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N ° 18.159 del 20 de julio de 2007 y Decreto N.º 404/007 de 29 de octubre de 2007 y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Considerar finalizada la presente investigación , concluyendo que se ha probado en autos, existe plena prueba que Cantera Danilo de Los Santos S.A.S y Vicentico S.R.L. han incurrido en la práctica anticompetitiva prohibida , consistente en la coordinación para presentarse en el procedimiento de contratación de obrados, lo que además fuera reconocido por los infractores.
2. Aplicar a con una multa de 100.000 UI a la empresa Danilo de los Santos S.A.S. y una multa de 100.000 UI para la empresa Vicentico S.R.L .
3. Ordenar el cese inmediato de la conducta desplegada.
4. Comuníquese a Ancap, Cantera Danilo de los Santos S.A.S. y a Vicentico S.R.L.

Dra. Alejandra Giuffra.

Ec. Daniel Ferrés